

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela N° 013

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA – MALLAMAS EPS-I
Accionada	CARLOS ARTURO BENJUMEA HINCAPIE – HOSPITAL SAN ANTONIO HERVEO TOLIMA
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00034-00
Fallo de tutela N°	013.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA**, en su calidad de gerente de la entidad **MALLAMAS EPS-I** con **NIT 837.000.84-5**; en contra de **CARLOS ARTURO BENJUMEA HINCAPIE – HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una empresa social del orden municipal, creado mediante acuerdo expedido por el Concejo Municipal; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Igualmente se constató que la parte accionante, Sr. **Segundo Libardo Tapie Alpala**, está plenamente **legitimado en la causa para actuar** en representación de la entidad **Mallamas EPS-I**, de conformidad a la certificación expedida por el Ministerio del Interior de fecha 03 de junio de 2022. (C01 PDF 03).

3. ANTECEDENTES

Que el 16 de agosto de 2022 la accionante presentó *DERECHO DE PETICION* a través del correo electrónico certificado al *HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA*, solicitando:

- Que se diera respuesta afirmativa de la aceptación del acuerdo de voluntades, para continuar garantizando la prestación de servicios de salud de sus afiliados y demás que los requieran para la vigencia de 2022. En caso de que se presentaran objeciones o desacuerdo hacerlos saber a la coordinación de contrataciones, información que debe ser entregada al correo electrónico y abonados telefónicos.
- Que se suscriba el acuerdo de voluntades PORT 2022733476543, 20227334716544 para la prestación de servicios de salud, conforme a los términos del decreto 1683 del 2 de agosto de 2013 y demás normatividad que lo complementa, modifique o sustituya, documento que deberá ser entregado de carácter urgente para dar continuidad del trámite administrativo.
- Que el acuerdo se debe firmar en dos ejemplares originales y enviarlos a MALLAMAS EPS -I para los firmar originales de los representantes legales de las partes.
- Que se deberán entregar los anexos que se adjuntan a la carta de intención y el acuerdo de voluntades.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.02)
2. Derechos de petición (C01.05.FLS. 1-3)
3. Contestación Tutela (C01.13).
4. Constancia de recibido vía correo electrónico contestación tutela (C01.14).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 231 de fecha 20 de septiembre de 2022, este Juzgado admitió la presente Acción Constitucional y concedió a la accionada el término de dos días hábiles a fin de que se pronunciara. (C01.08).

EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- La accionada solicita la improcedencia de la Acción de tutela por hecho superado, en virtud que dieron respuesta de fondo a la petición del accionante.
- Indica la accionada que la respuesta a la petición que elevó la accionante y que dio origen a la presente acción fue notificada al correo electrónico contrataciones@mallamaseps.com.co el día 21 de septiembre de 2022.

- Así mismo la parte pasiva peticona en su contestación se declare la improcedencia de la presente Acción de Tutela, por configurarse una carencia de objeto actual, por hecho superado, en razón a la respuesta de fondo emitida a la petición elevada por el aquí accionante.

Que encuentra el despacho **legitimados en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional a **Carlos Arturo Benjumea Hincapié** con **C.C. N°1.104.675.342** en su calidad de gerente del Hospital San Antonio de Herveo Tolima, según sendos documentos adosados a la contestación. (C01.13.FLS. 5 a 13).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el ciudadano **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA**, en representación de la entidad **MALLAMAS EPS-I**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA** al no dar contestación de fondo dentro del término legal a su solicitud.

Análisis fáctico y jurídico:

El **Hospital San Antonio de Herveo Tolima** durante el presente trámite **DIÓ CONTESTACIÓN DE FONDO** a la petición previamente elevada por la parte accionante, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01.15 fls 14). *Veamos.*

- Se observa que se adjuntó a la contestación el oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual da respuesta de fondo a la accionante en el sentido de remitir el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR PORTABILIDAD diligenciado de manera digital y con el anexo de la documentación requerida como soporte para la suscripción de acuerdos de voluntades.
- Igualmente adjunta la constancia del envío de la contestación y sus anexos al correo electrónico habilitado para tal fin de la accionante. (C01. 13 FLS 15).

Así las cosas, queda claro que la **entidad pública accionada** efectivamente dio contestación a la solicitud elevada por el accionante, pues con el envío del contrato de Prestación de Servicios por Portabilidad debidamente firmado y el anexo de la documentación requerida para la suscripción de acuerdo de voluntades, quedó contestado de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

Por todo lo anteriormente discurrido, queda en evidencia que a la entidad agenciada **MALLAMAS EPS-I**, el **Hospital San Antonio de Herveo Tolima** **SÍ** le dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido en su solicitud, quien además fue notificada personalmente —vía correo electrónico— a la cuenta aportada en el libelo genitor contrataciones@mallamaseps.com.co, el pasado 21 de septiembre de 2022, con constancia de recibido, según se constata en las diligencias. (C01.13. FI. 15).

De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna del derecho humano fundamental deprecado por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que la solicitud fue contestada en debida forma durante este trámite tutelar.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

No obstante, esta jueza debe hacer un **llamado categórico al Hospital accionado**, el cual, a través de su Gerente, **Dr. Carlos Arturo Benjumea Hincapié**, deberá evitar incurrir en omisiones como las que generaron la presentación de esta acción constitucional, so pena de que en lo sucesivo se compulsarán copias ante la **Procuraduría General de la Nación** para que se impongan las **sanciones disciplinarias** a que haya lugar por no contestar oportunamente las peticiones presentadas por los particulares.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. PREVENIR al Hospital demandado, el cual, a través de su Gerente, **Dr. Carlos Arturo Benjumea Hincapié**, deberá evitar incurrir en omisiones como las que generaron la presentación de esta acción constitucional, so pena de que en lo sucesivo se compulsarán copias ante la **Procuraduría General de la Nación** para que se impongan las **sanciones disciplinarias** a que haya lugar por no contestar oportunamente las peticiones presentadas por los particulares.

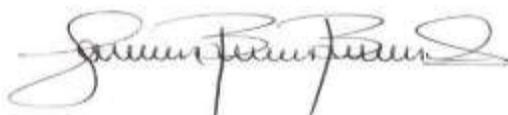
TERCERO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.